



Al contestar cite el No. 2023-03-007802

Tipo: Salida Fecha: 27/09/2023 01:48:21 PM
Trámite: 24006 - DESIGNACIÓN LIQUIDADOR
Sociedad: 840000575 - PALMAS LA MIRANDA S Exp. 80676
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001530

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

SUJETO PROCESAL

PALMAS LA MIRANDA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

DIANA MARIA SERRANO REYES

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA UNA LIQUIDADORA, SE ORDENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

80676

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto identificado con el radicado No. 2016-01-253533 de fecha 05 de mayo de 2016 se decretó el inicio del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad PALMAS LA MIRANDA S.A.S, Nit. 840.000.575.

1.2. Mediante Auto proferido en sede Audiencia cuyo contenido consta en el Acta No. 2019-01-352873 del 30 de septiembre 2019, se confirmó el Acuerdo de Reorganización suscrito entre los acreedores de la Sociedad PALMAS LA MIRANDA S.A.S.

1.3. Por Auto No. 2020-01-152438 de 29 de abril de 2020, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades con sede en Bogotá D.C., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12.2.2. de la Resolución No. 100-001106 de 31 de marzo de 2020, por la cual se otorgaron facultades a las Intendencias Regionales para conocer de los procesos concursales cuyo monto sea inferior o igual a 45.000 SMLMV al inicio del proceso de insolvencia, ordenó:

"Primero. Remitir por competencia a la Intendencia Regional de Cali, el proceso de insolvencia de la sociedad PALMAS LA MIRANDA SAS EN REORGANIZACION, de conformidad con las facultades otorgadas en la Resolución 100-001106 de 31 de marzo de 2020.

(...)”

1.4. Por medio de Auto No. 2020-03-007958 de fecha 18 de agosto de 2020, la Intendencia Regional Cali, observando que a corte 31 de diciembre de 2019, el activo de la sociedad concursada presentó un valor de \$48.124.291, cifra expresada en miles de pesos, equivalente a 58.112.98 SMLMV (año 2019), de acuerdo con el artículo 12.2.2 y 36.1 de la Resolución No. 100-001106 de 31 de marzo de 2020, resolvió, entre otras:

"PRIMERO: REMITIR el proceso de insolvencia de la sociedad PALMAS LA MIRANDA S.A.S., Nit 840.000.575, expediente 80676, a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”

1.5. En Auto dictado en sede de audiencia, que obra en el Acta No. 2023-01-734463 de fecha 11 de septiembre de 2023, el Juez del Concurso, dispuso, entre otras cosas, por el total de activos de la concursada a 31 de diciembre de 2022, que equivalen a \$46.782.951.000, según radicado 2023-01-570076 de 11 de julio de 2023, las siguientes:

"Primero. Declarar el incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Palmas La Miranda S.A.S, con NIT 840.000.575 y domicilio en Tumaco - Nariño y, como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Acuerdo.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Palmas La Miranda S.A.S, con NIT 840.000.575 y domicilio en Tumaco - Nariño. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Cuarto. Advertir que en providencia aparte el Despacho se pronunciará sobre la designación del liquidador, así como las demás ordenes que deberán acatar cada una de las partes en el proceso de liquidación judicial.

Quinto. Remitir el proceso de insolvencia de la sociedad PALMAS LA MIRANDA S.A.S., Nit 840.000.575, expediente 80676, a la Intendencia Regional de Cali.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Teniendo en cuenta las consideraciones y órdenes impartidas con ocasión al desarrollo de la audiencia celebrada el día 11 de septiembre de 2023, en la que se decretó el inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad PALMAS LA MIRANDA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, este Despacho encuentra conducente manifestar que, de conformidad con la escogencia realizada por el Comité de Selección de Especialistas, se designó a la señora DIANA MARIA SERRANO REYES, como la liquidadora para el impulso y tramite del proceso liquidatario en ciernes.

2.2. En línea de decisión, el Despacho procederá a emitir las ordenes que debe acatar la auxiliar de la justicia, relacionadas con la gestión de su función, en conjunto con otras disposiciones tendientes al normal trámite del presente proceso concursal.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como liquidadora de la deudora concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	DIANA MARIA SERRANO REYES
C.C.	66.652.250
Contacto	Dirección: Calle 25N No. 6-39 Cali - Valle del Cauca Correo electrónico: dianasereyes@gmail.com Teléfono Fijo: (602) 4051066 Celular: 3186514348

En consecuencia, se **ORDENA** a la secretaria administrativa y judicial de la Intendencia Regional de Cali:

- Comunicar a la liquidadora designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
- Inscribir esta designación en el registro mercantil.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante, en virtud de la subordinación.

TERCERO: ADVERTIR que, como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

CUARTO: ADVERTIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del auto que decretó la apertura de la liquidación judicial, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

QUINTO: ADVERTIR a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que decretó la liquidación judicial, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: ORDENAR al ex representante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia,

junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular

SÉPTIMO: ADVERTIR que con la rendición de cuentas el ex representante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

OCTAVO: ORDENAR al ex representante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior se presente con la base contable del valor neto de liquidación.

NOVENO: ADVERTIR al ex representante legal de la deudora concursada que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

DÉCIMO: ORDENAR al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes [200 SMLMV], de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR que los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015. modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 1167 de 2023.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

PARÁGRAFO: Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la liquidadora que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados en el auto de apertura de este proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la liquidadora proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el DUR 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

VIGÉSIMO: ADVERTIR a la liquidadora que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de las comunicaciones.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que, transcurrido el plazo para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, informe 32 A - P10 así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software XBRL EXPRESS, seleccionando el Informe 32 A PE 10 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto para Traslado, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema SIRFIN, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso:

<https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp>

Para efectos de la transmisión del informe 32 A PE 10, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto. El aplicativo XBRL EXPRESS se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link:

https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

PARÁGRAFO: Se advierte que, el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará la liquidadora, si hay lugar a ello.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que, para la designación del perito evaluador, la liquidadora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del DUR 1074 de 2015 y el artículo 226 del Código General del Proceso; y de conformidad con las pautas de austeridad propias del proceso de Liquidación Judicial.

Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte a la liquidadora que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

VIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la liquidadora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el Juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que, en virtud de lo previsto en el ordinal vigésimo del auto de apertura de este proceso, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que, la liquidadora deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO NOVENO: REQUERIR a la liquidadora para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

CUADRAGÉSIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiéndole que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número **760019196101**, a favor del número de expediente que,

en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra habilitado, número de expediente **76001919610102362080676**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR La Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Numeral. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía de este.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a La Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a La Secretaría Administrativa y Judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, proceder con la creación del número de expediente **76001919610102362080676**, con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial en la cuenta número **760019196101**.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, suministrar a la liquidadora, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

QUINCUAGÉSIMO: ADVERTIR a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, **76001919610102362080676**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
COD: Y2302